



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2017-00454-01
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS NARANJO
DEMANDADA: INDUPALMA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en el proceso ordinario laboral promovido por Pedro Elías Naranjo en contra de la sociedad Industria Agraria La Palma “Indupalma Ltda”.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Industria Agraria La Palma “Indupalma Ltda”, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de una relación laboral con la empresa Industria Agraria La Palma “Indupalma Ltda”, en los siguientes periodos:

- Del 14 de agosto de 1978 al 12 de julio de 1980, contrato a término indefinido en el cargo de obrero.
- Del 19 de febrero de 1981 al 15 de octubre de 1981, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 10 de febrero de 1983 al 1 de noviembre de 1983, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 15 de septiembre de 1986 al 10 de agosto de 1987, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

- Del 12 de enero de 1998 al 6 de diciembre de 1988, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 28 de marzo de 1989 al 20 de febrero de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 9 de mayo de 1990 al 6 de agosto de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 24 de enero de 1994 al 19 de diciembre de 1994, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 2 de marzo de 1995 al 25 de enero de 1996, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

1.2.- Según los contratos de trabajo, tiene un tiempo laboral total en la empresa Indupalma, de 2.979 días.

1.3.- Que se oficie a Colpensiones, para que expida el cálculo actuarial, sobre el monto de cotización, teniendo como base el salario mínimo durante cada interregno laborado, con sus respectivos intereses.

1.4.- Que se condene a la pasiva al pago de costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que suscribió distintos contratos de trabajo con la empresa Indupalma, así:

- Del 14 de agosto de 1978 al 12 de julio de 1980, contrato a término indefinido en el cargo de obrero.
- Del 19 de febrero de 1981 al 15 de octubre de 1981, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 10 de febrero de 1983 al 1 de noviembre de 1983, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 15 de septiembre de 1986 al 10 de agosto de 1987, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 12 de enero de 1998 al 6 de diciembre de 1988, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

- Del 28 de marzo de 1989 al 20 de febrero de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 9 de mayo de 1990 al 6 de agosto de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 24 de enero de 1994 al 19 de diciembre de 1994, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 2 de marzo de 1995 al 25 de enero de 1996, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

2.2.- Durante cada contrato, se pactó una remuneración correspondiente al salario mínimo mensual vigente para la época.

2.3.- Desde el 31 de octubre de 1994 se encuentra afiliado al Fondo de pensiones Colpensiones, antes Seguro Social.

2.4.- Verificada la historia laboral se evidencia que desde el año 1978 Indupalma no realizó el pago de aportes al fondo de pensión del ISS, y solo le cotizó desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 1 de enero de 1996.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto¹ del 22 de febrero de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Industria Agraria La Palma Ltda. "Indupalma", la que dio contestación reconociendo la existencia de una relación laboral en distintos periodos, sin presentar oposición a su reconocimiento; se opuso a las pretensiones de pago de cálculo actuarial, y propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia de las obligaciones pretendidas en el libelo, ii) cobro de lo no debido, iii) pago, iv) prescripción sin aceptación de la obligación, v) compensación, vi) enriquecimiento sin justa causa, vii) buena fe por parte del extremo pasivo, y viii) genérica.

¹ Cuaderno de primera instancia, fl. 51.

3.1.- Mediante auto² del 25 de julio de 2018 fue admitida la reforma a la demanda, en la que se incluye como pretensión que se condene a la demandada al pago de los bonos pensionales correspondientes a los periodos laborados, conforme al cálculo actuarial expedido por Colpensiones más los intereses moratorios. Pretensión a la que se opuso Indupalma en su escrito de contestación, en el que reiteró los argumentos expuestos inicialmente.

3.2.- El 18 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretó como prueba oficiar a Colpensiones para que remita con destino al proceso el historial de aportes en pensión realizados a nombre del actor.

Seguidamente se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se indicó que “la única prueba ordenada será valorada en segunda instancia”, se cerró el período probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar que entre el actor y la empresa Indupalma Ltda. existieron los siguientes contratos:

Desde el 14 de agosto de 1978 hasta el 12 de julio de 1980.

Desde el 19 de enero de 1981 hasta el 5 de octubre de 1981

Desde el 10 de febrero de 1983 hasta el 1 de noviembre de 1983

Desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 10 de agosto de 1987

Desde el 12 de enero de 1988 hasta el 6 de diciembre de 1988

Desde el 28 de marzo de 1989 hasta el 20 de febrero de 1990

Desde el 9 de mayo de 1990 hasta el 6 de agosto de 1990

Desde el 24 de enero de 1994 hasta el 19 de diciembre de 1994

Desde el 2 de marzo de 1995 hasta el 25 de enero de 1996

² Ibidem, fl. 174

Segundo: Condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con obligación de recibir a título pensional con cálculo actuarial correspondiente al siguiente lapso de tiempo:

Desde el 14 de agosto de 1978 hasta el 12 de julio de 1980.

Desde el 19 de enero de 1981 hasta el 5 de octubre de 1981

Desde el 10 de febrero de 1983 hasta el 1 de noviembre de 1983

Desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 10 de agosto de 1987

Desde el 12 de enero de 1988 hasta el 6 de diciembre de 1988

Desde el 28 de marzo de 1989 hasta el 20 de febrero de 1990

Desde el 9 de mayo de 1990 hasta el 6 de agosto de 1990

Desde el 24 de enero de 1994 hasta el 19 de diciembre de 1994

Tercero: Negar las excepciones de mérito planteadas.

Cuarto: Costas a cargo del demandado.

Como consideraciones de lo decidido, la sentenciadora expuso que hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por periodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo éste no hubiese sido llamado a inscripción por parte del ISS, indicando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ello no «exonera al empleador de cumplir el mandato previsto en el literal C) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993».

Restó validez a los argumentos planteados por la demandada, en relación a que no se encontraba obligada a realizar los aportes a pensión reclamados, por cuanto no existía cobertura en el municipio de San Alberto para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dado que el empleador tenía conocimiento del deber de hacer los provisionamientos necesarios para cumplir con dichos aportes una vez iniciara la cobertura de dichos riesgos en el respectivo municipio.

4.1.- La demandada Industria Agraria La Palma Ltda. “Indupalma Ltda.” interpuso recurso de apelación alegando que, para la fecha en que se suscribieron los contratos de trabajo, se encontraba en imposibilidad física de afiliarse o cotizar al ISS por los riesgos de vejez, invalidez o

muerte del demandante, pues la gestora no tenía cobertura en el municipio de San Alberto, lugar donde prestó sus servicios el señor Pedro Elías Naranjo.

Esgrimió que el artículo 151 de la ley 100 de 1993 prevé que lo relacionado con cálculos actuariales o títulos pensionales no admiten aplicación retroactiva de la ley. Expuso que actuó de buena fe y no fue omisiva con sus obligaciones, puesto que una vez la cobertura del ISS se extendió a San Alberto – Cesar, procedió a afiliar a todos sus trabajadores, incluido el actor.

Alegó que la Juzgadora incurrió en un yerro al señalar que la empresa también adeuda los aportes a pensión correspondientes al interregno del 24 de enero de 1994 hasta el 24 de diciembre de 1994, y desde el 2 de marzo de 1995 hasta el 25 de enero de 1996, puesto que el documento aportado por demandante indica que Indupalma si realizó las cotizaciones durante ese periodo.

Finalmente solicita revocar los ordinales 2, 3 y 4 de la sentencia de instancia, y que en su lugar se declaren prosperas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que

de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si acertó la juez de primer grado cuando ordenó el traslado del título pensional que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones por la empresa demandada en favor del demandante, durante el periodo en que el ISS no tenía cobertura en el municipio donde laboraba el trabajador, así como de manera posterior durante el interregno del 24 de enero de 1994 hasta el 19 de diciembre de 1994.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Pedro Elías Naranjo y la empresa Industrial Agraria La Palma Ltda “Indupalma Ltda.” existieron los siguientes contratos de trabajo:

Desde el 14 de agosto de 1978 hasta el 12 de julio de 1980.

Desde el 19 de enero de 1981 hasta el 5 de octubre de 1981

Desde el 10 de febrero de 1983 hasta el 1 de noviembre de 1983

Desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 10 de agosto de 1987

Desde el 12 de enero de 1988 hasta el 6 de diciembre de 1988

Desde el 28 de marzo de 1989 hasta el 20 de febrero de 1990

Desde el 9 de mayo de 1990 hasta el 6 de agosto de 1990

Desde el 24 de enero de 1994 hasta el 19 de diciembre de 1994

Desde el 2 de marzo de 1995 hasta el 25 de enero de 1996

8.- En el presente asunto es preciso señalar que, de conformidad con la sentencia C-177 de 1998, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 no existía en Colombia un sistema integral de pensiones, además que tratándose de los trabajadores del sector privado la responsabilidad del pago de prestaciones propias de la jubilación recaía en ciertos empresarios –de

conformidad con el monto de su capital- atendiendo las previsiones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, el Instituto de los Seguros Sociales fue creado en el año 1946, no obstante, la cobertura prestacional a cargo de dicha entidad no fue general para todo el país, sino que inició a partir de 1967 en forma progresiva y por sectores, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

8.1.- Entonces respecto a la existencia o no de una obligación en cabeza de los empleadores que da lugar al pago del cálculo actuarial correspondiente a los periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la cobertura prestacional en la zona geográfica en la cual se realizaba la prestación del servicio, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la jurisprudencia del 2 de marzo de 2016, radicado 45209, MP Jorge Mauricio Burgos Ruíz, que:

(...) ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep. 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

La misma providencia, indicó que la obligación del bono tiene su fundamento en el hecho que el empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 260 del CST, tuvo a su cargo el

reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual no cesó por el hecho que no hubiese sido llamada a la afiliación obligatoria en ese tiempo y tampoco por que el contrato terminara antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993. De conformidad con lo anterior, consideró que el empleador debe reconocer esos tiempos de servicio con el valor correspondiente del cálculo actuarial en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que, deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo subsistía o no a la entrada en vigencia de dicha norma.

Esa postura ha sido ratificada, entre otras, en providencia CSJ SL2584-2020, donde se expuso:

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha adoctrinado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, territorial o por actividad, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (...) por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1342-2019 y CSJ SL1140-2020).

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez; es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador.

Ese criterio lo viene aplicando la Alta Corporación para todas aquellas hipótesis en que con independencia de los motivos que originen la no afiliación del trabajador, es decir por omisión del obligado o por falta de cobertura, el empleador debe responder por las cotizaciones representadas en cálculos actuariales con el fin de habilitar esos tiempos para efectos de financiar eventuales prestaciones pensionales. Esa solución se ha extendido también a aquellos casos en que declara la existencia de contrato de trabajo realidad y sin que tenga trascendencia la vigencia o no del nexo laboral, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Conforme viene de verse, no tiene cabida el reparo de la inexistencia de normas que obligaran a la empresa en ese sentido para la fecha en que se desarrolló la relación laboral. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita:

Lo anterior no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley como erradamente lo manifiesta la recurrente; por el contrario, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

No sobra destacar que, a partir del año 2014, la jurisprudencia de esta Sala dejó de lado la teoría que defiende la recurrente en sede del recurso extraordinario. En efecto, desde la sentencia CSJ SL, 16 jul. 2014, rad. 41745 la postura que adoptó esta Corporación es que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones subsisten, aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia.

A causa de lo anterior, en los periodos no cotizados por falta de cobertura, los empleadores a través de un título pensional asumen las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones. Así lo adoctrinó este Colegiado al estudiar un asunto similar:

(...)

En cuanto al argumento de la censura relativo a que el contrato de trabajo del actor no estaba vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no tiene la obligación de sufragar título pensional alguno, vale resaltar que tal circunstancia es irrelevante, pues aun antes de la expedición de tal normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 2138 de 2016, esta Sala precisó (...)

Así las cosas, en cuanto a los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, su alcance debe pensarse bajo el entendido de que tales normativas sí dispusieron una obligación a cargo de los empleadores de realizar la provisión proporcional al tiempo en que el trabajador laboró. Y en el caso de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del ISS, no los liberó de responsabilidad, pues estos riesgos

continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo³.

Ahora bien, debe recordarse que la situación aquí estudiada no deviene de la tardanza del actor, sino de la omisión prolongada por parte de la demandada del cumplimiento de la responsabilidad que tenía frente a su trabajador, máxime si se tiene en cuenta que la tesis que aquí se sostiene no es novedosa.

Recuérdese que, al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, desde proveído CSJ SL9856-2014, explicó:

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Por demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse a la parte débil de la relación, para ello además se podría oponer la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador. Empero, se estima que otro sería el escenario en el que cabría discutir una eventual responsabilidad por falta de previsión legislativa, para situaciones como las que da cuenta este proceso.

En ese orden de ideas, tal como lo expuso la sentenciadora de primera instancia, queda claro que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de las prestaciones pensionales a que haya lugar, a través del cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

³ CSJ SL1720-2022

Conforme a todo lo expuesto, en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia al colegir que el pago del empleador omiso correspondiente a los aportes a pensión causados durante el interregno en que el ISS no tenía cobertura en el lugar de prestación de los servicios debe materializarse a través del pago de la totalidad del cálculo actuarial, así como los causados con posterioridad al momento en que la cobertura llegó a dicha región, pero que no fueron consignados por el patrono.

8.2.- Ahora bien, esgrime la censura que la Juez incurrió en un yerro al condenarla al pago del cálculo actuarial por los periodos del 24 de enero de 1994 al 19 de diciembre de 1994, y del 2 de marzo de 1995 hasta el 25 de enero de 1996, puesto que, según su dicho, si canceló los aludidos aportes.

Al respecto, es necesario precisar que si bien la Juzgadora declaró la existencia de un contrato de trabajo durante dichos periodos entre muchos otros anteriores, empero en relación con estos 2 contratos, solo condenó al pago del cálculo actuarial por el primero de ellos, es decir, el del 24 de enero de 1994 al 19 de diciembre de 1994, pues respecto al segundo si lo encontró acreditado, razón por la cual solo corresponde verificar si el interregno laborado en el año 1994 fue debidamente cotizado por Indupalma al fondo de pensiones o no.

Visto el reporte⁴ de semanas cotizadas en pensiones, expedido por Colpensiones y allegado en sede de apelación, se constata que la Industria Agraria Indupalma realizó aportes a pensión durante el año 1994 así:

- Del 18 de febrero de 1994 al 31 de julio de 1994
- Del 01 de octubre de 1994 al 30 de octubre de 1994
- Del 31 de octubre de 1994 al 31 de diciembre de 1994

De ahí que en efecto se encuentra probado que la demandada realizó

⁴ Cuaderno 2 instancia. Fl. 7 y ss

pago de aportes a pensión durante el año 1994, no obstante, no cubrió todos los periodos laborados por el trabajador durante esa vigencia, por lo que le corresponde pagar a favor del actor y con destino a Colpensiones, el título pensional con cálculo actuarial correspondiente a los siguientes interregnos:

- Desde el 24 de enero de 1994 hasta el 17 de febrero de 1994
- Desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1994

Así las cosas, la decisión de instancia se modificará determinando que son estos periodos en el año 1994, en los que el empleador dejó de cancelar los aportes a pensión que por ley debía realizar en favor del señor Pedro Elías Naranjo.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar. Al prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el que quedará así:

Segundo: Condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con obligación de recibir a título pensional con cálculo actuarial correspondiente al siguiente lapso de tiempo:

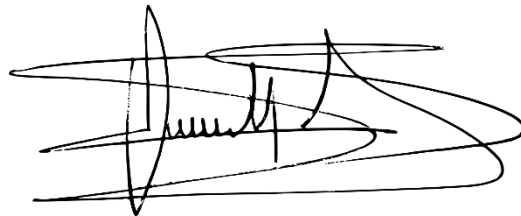
- Desde el 14 de agosto de 1978 hasta el 12 de julio de 1980.
- Desde el 19 de enero de 1981 hasta el 5 de octubre de 1981
- Desde el 10 de febrero de 1983 hasta el 1 de noviembre de 1983
- Desde el 15 de septiembre de 1986 hasta el 10 de agosto de 1987

- Desde el 12 de enero de 1988 hasta el 6 de diciembre de 1988
- Desde el 28 de marzo de 1989 hasta el 20 de febrero de 1990
- Desde el 9 de mayo de 1990 hasta el 6 de agosto de 1990
- Desde el 24 de enero de 1994 hasta el 17 de febrero de 1994
- Desde el 1 de agosto de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1994

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado